## DISPONGO:

Artículo primero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artícu-Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

aerodromo de Alcantarilla (Murcia).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de la que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeródromo de Alcantarilla se clasifica como aeródromo de letra de clave «C»

de clave «C»

El punto de referencia está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos cero segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Gréenwich) un grado trece minutos cincuenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de setenta y dos metros sobre el nível del mar.

Las orientaciones de las dos pistas de vuelo son: Pista primera, ciento sesenta y cinco grados, con relación al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento cincuenta metros. Pista segunda, setenta y cinco grados, con relación al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento veinticinco metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo y comprendidas en el grupo primero «Comunicaciones» son las que a

prendidas en el grupo primero «Comunicaciones» son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud

continuación se relacionan, indicándose la situación y allitud de sus puntos de referencia.

Centro de emisores MF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes; Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos veintidos segundos Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) un grado trece minutos cuarenta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de setenta y dos metros sobre el nivel del mar.

Centro de emisores y recentares VHF en la torre de con-

nivel del mar.

Centro de emisores y receptores VHF en la torre de control —Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos veintiún segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) un grado trece minutos cuarenta y dos segundos. La altitud del punto de referencia es de ochenta y siete metros sobre el nível del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y pianos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres. feridas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, MARIANO CUADRA MEDINA

DECRETO 2125/1974, de 27 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronduticas del aeró-14471 dromo de Griñón (Madrid).

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos se-tenta y dos, de veinticuatro de febrero, es necesario establecer las Servidumbres Aeronáuticas en torno al Aeródromo de Grinon (Madrid),

nón (Madrid).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiune de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acerdado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deilberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

## DISPONGO

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuonta y uno de la Ley cuarenta y ccho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuairo/mil novecientos estenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Griñón (Madrid).

Artículo segundo —A efectos de aplicación de les servidums.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidum-bres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos echenta y cuatro/

mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el acródromo de Griñón (Madrid) se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

Las orientaciones y longitudes respectivas de las pistas de vuelo son las siguientes: Pista principal, quince grados respecto al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento veinte metros; otra pista, ciento cincuenta y un grados respecto al Norte geográfico, y su longitud es de setecientos quince metros.

El punto de referencia dei aeródromo es el de intersección de las dos pistas, y está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte cuarenta grados once minutos diecinueve segundos cinco décimas, Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) tres grados cincuenta y dos minutos diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de seiscientos setenta metros.

mar es de seiscientos setenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Airc. MARIANO CUADRA MEDINA

## MINISTERIO DE COMERCIO

14472

ÓRDEN de 4 de julio de 1874 por la que se conce-de 2 la firma «Sistemas de Filación Tucher, So-ciedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero para la fabricación de remaches tubulares de aluminio con destino a la exportación.

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el ex-pediente promovido por la Empresa «Sistemas de Fijación Tuc-ker, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero para la fabricación de re-maches tubulares de aluminio con destino a la exportación, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sistemas de Fijación Tucker, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera de Barcelona, kilómetro 26,6, Alcala de Henares (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de alambres de acero de 1,83, 2,28 y 2,64 milímetros de diametro (P. A. 73.14.A.2,b), a uti-1.83, 2.28 y 2.84 minmetros de diametro (P. A. 73.14.A.2.b), a utilizar en la fabricación de ence tipos de remaches tubulares de aluminio, con vástago de acero, cuyas referencias se señalan más abajo (P. A. 83.09.B), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos, peso neto, de remaches de los tipos que se expresan, con indicación de su peso unitario y composi-ción de alambre de acero y aluminio, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

TAD/D/RS/429, con peso unitario de 1,025 kilogramos

a) TAD/D/BS/429, con peso unitario de 1,025 kilogramos (0,871 de alambre de acero y 0,54 de aluminio): 87,603 kilogramos de alambre de acero de 1,83 milímetros de diámetro.

b) TAP/D/BS/440, con peso unitario de 1,070 kilogramos (0,876 de alambre de acero y 0,194 de aluminio): 87,493 kilogramos de alambre de acero de 1,83 milímetros de diámetro.

c) TAP/D/BS/523, con peso unitario de 1,583 kilogramos (1,395 de alambre de acero y 0,188 de aluminio: 90,848 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros de diámetro.

d) TAP/D/BS/529, con peso unitario de 1,597 kilogramos (1,386 de alambre de acero y 0,211 de aluminio): 88,471 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros cuadrados de diámetro.

mos de alambre de acero de 2,29 milímetros cuadrados de diametro.
e) TAP/D/BS/537, con peso unitario de 1,742 kilogramos (1,483 de alambre de acero y 9,259 de alumíniol: 87,764 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros de diâmetro.
f) TAP/D/BS/545, con peso unitario de 1,778 kilogramos (1,522 de alambre de acero y 0,256 de alumíniol: 88,248 kilogramos de alambre de acero g) TAP/D/BS/629, con peso unitario de 2,440 kilogramos (2,008 de alambre de acero y 0,432 de alumíniol: 84,840 kilogramos de alambre de acero y 0,507 de alumíniol: 82,514 kilogramos (2,033 de alambre de acero de 2,64 milímetros de diâmetro.

i) TAP/D/BS/840, con peso unitario de 2,722 kilogramos (2,194 de alambre de acero y 0,528 de aluminio): 83,094 kilogramos de alambre de acero de 2,64 milimetros de diámetro.

j) TAP/D/BS/849, con peso unitario de 2,903 kilogramos (2,249 de alambre de acero y 0,655 de aluminio): 79,831 kilogramos de alambre de acero de 2,64 milimetros de diametro.

k) TAP/D/BS/857, con peso unitario do 3,082 kilogramos (2,405 de alambre de acero y 0,657 de aluminio): 80,872 kilogramos de alambre de acero de 2,64 milimetros de diámetro.

Dentro de las cantidades anteriormente señaladas como datables, se deducirá un 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables —por su carácter de desperdicios de alambre, útiles exclusivamente para refundición- por la partida arancelaria

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Sistemas de Fijación Tucker, S. A.), sitos en la carretera de Barcelona, kilómetro 28,8, Alcalá de Henares (Madrid).

4.º La transformación y exportación habra de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 55.000 kilogramos, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.
6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de linio.

de Irun

7.º Los países de origen de la mercancia serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Góne-ral de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los cases que estime oportune.

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al regimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.4. La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiero regligado pingues de la Boletín Oficial del Estado», no se hubiero regligado pingues inspectación.

Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

al emparo de la misma.

10. Por los Ministèrios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Con arregio a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporai número 4.0241933, de fecha 21 de junio de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta aiena, dentro del régimen de admisión temporal. cuenta ajena, dentro del régimen de admision temporal

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. niuchos años Madrid, 4 do julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hme Sr. Director general de Exportación.

14473

ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se concede a -S A. Marczt» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ma-terias colorantes de origen sintético por exportacio-nes, previamente realizadas, de tejidos teñidos.

Iimo Sr: Cumplidos los tramites reglamentarios en timo. Sr: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa S. A. Marceta solicitando el régimen de reposición para la importación de materias colorantes de origen sintético por exportaciones, previamente realizadas, de tejidos teñidos de lana 100 por 100 y con mezclas de fibras vogetales, artificiales o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «S. A. Marcel», con demicilio en Onésimo Redondo, 110, Sabadelli (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de materias colorantes de origen s'rtético (P. A. 32.05.A) empleados en la fabricación de tejidos teñidos de lana 100 por 100, y con mezcia de fibras vegetales, artificiales o sintéticus (PP. AA. 53.11 y 56.07), previamente exportados.

2.º A efectos contables, so establece que por cada kilogramo de tejido tintado exportado de cualquiera de las fibras mencionadas puede importarse con franquicio araccelaria 25 gramos

de teluto tintado exportado de cualquiera de las floras mencionadas puede importarise con frauquicia arancelaria 25 gramos
de colorantes que no sean negro, o bien, en su lugar, 65 gramos
de colorante negro. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación
aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición,
la exacta proporción que de cada colorante lleva el producto
a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que
estime pertinentes, expida el correspondiente certificado estime portinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación

nacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zonas o depositos

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depositos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de repo-

sición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero. 5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentre del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones

respectivas
Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declarción o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la opor-tuna certificación que se han exportado las mercancias corres-

pondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia à que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumu-ladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumpli-miento del plazo para solicitarlas. 6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a

su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un

mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de junio de 1974 hasta la aludida fecha darán también de el 6 de junto de 1974 hasta la aludida fecha daran también derecho a repesición, siempre que reúnan los requisitos previstos de la norma 12, 2 a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el piazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La concesión caducará de modo automático si en el tér

7.º La concesión caducará de modo automatico si en el termino de dos años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estados, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma
8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concado

8.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

limo Sr. Director general de Exportación.

14474

ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se modi-ONDEN de 9 de julio de 1974 por la que se motifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unión de Siderurgicas Asturianas, S. A.» (UNINSA), por Orden de 20 de junio de 1973, en el sentido de cambiar la titularidad del mismo por la de «Empresa Nacional Siderurgica, Sociedad Anónima».

Sr.: La firma «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» (ENSIDESA), subrogandose a todos los derechos y obligaciones de la firma «Unión de Siderárgicas Asturianas, S. A.» (UNINSA), que ha sido extinguida por fusión con «Empresa Naciona) Siderárgica, S. A.», solicita el cambio de titularidad a su nombre del regimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a aquella por Orden de 20 de junio de 1973 (Boletin Oficial del Estado) de 5 de julio), para la importación de lingotes y desbastes de acero, palanquilla y llantón, por exportaciones, previamente realizadas, de diversos productos siderurgicos

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia concedido a «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.» (UNINSA), con domicilio en Velázquez, 134. Madrid, por Orden de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), en el